

EXTRACTOS DE CONSULTAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

ALCALDE: AUMENTO DE REMUNERACIÓN

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE LATACUNGA

CONSULTA:

“1. Si la Resolución emitida por el I. Concejo en Sesión Reservada el día 12 de febrero de 2009, en la que se resolvió declarar a la Alcaldía y su Función, como estratégicas para la Dirección de la Gestión Municipal, así como fijar la remuneración del Alcalde en Ocho Mil dólares de Estados Unidos de Norte América, es procedente o no para su aplicación, tomando como base el Art. 4 del Mandato Constituyente 2, y que dicha Resolución no ha sido hasta la presente fecha modificado o suprimido”.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la aplicación de la Resolución emitida por el I. Concejo Municipal de Latacunga, en Sesión Reservada el día 12 de febrero de 2009, en la cual se ha fijado la remuneración del Alcalde en ocho mil dólares de Estados Unidos de Norte América, en razón de que su remuneración debe sujetarse a las disposiciones del referido Mandato Constituyente No. 2, esto es que la Remuneración Mensual Unificada Máxima, es el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado, sin que dicha remuneración mensual supere o iguale a la del Presidente de la República, conforme lo establece el segundo inciso de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.

OF. PGE. N°: 13307, de 05-04-2010

**ALIMENTACIÓN: RECONOCIMIENTO ECONÓMICO
CON EFECTO RETROACTIVO**

CONSULTANTE: COMISIÓN NACIONAL DE
TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSULTA:

“¿Procede el pago del servicio de alimentación a los servidores y servidoras de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, a partir del 7 de septiembre de 2009 por el valor de cuatro dólares diarios, hasta que la institución preste el servicio ya sea por cuenta propia o a través de terceros?”.

PRONUNCIAMIENTO:

A partir del 7 de septiembre de 2009, en que se suspendió dicho servicio, la ex SENRES con el oficio No. SENRES- RH- 2008 0003351 de 4 de junio de 2008, emitió su criterio en el sentido de que “A partir de la publicación de la LOSCCA, todas las instituciones públicas deben sujetarse a las disposiciones de la Ley, su Reglamento y normas conexas; por lo tanto, no es procedente comprometer al presupuesto institucional actual, rubros para pagos retroactivos de ejercicio fiscal ya liquidados. Por otro lado, las Directrices Presupuestarias expedidas por el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 122, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre de 2009- Anexo 1- 6, dispone que, “En el transcurso del ejercicio fiscal 2010 no se podrá incurrir en acciones que deriven en compromisos y obligaciones que afecten al presupuesto del ejercicio fiscal 2009 clausurado”.

Considero improcedente que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial proceda a liquidar con carácter retroactivo a partir del 7 de septiembre de 2009, los valores correspondientes al servicio de alimentación.

OF. PGE. N°: 13515, de 16-04-2010

**ASOCIACIÓN DE ARTISTAS: RETENCIÓN DE CONTRIBUCIONES
POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD**

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE CENTINELA DEL
CÓNDOR

CONSULTA:

Relacionada con la procedencia de efectuar retenciones de contribuciones en beneficio de la Asociación de Artistas Profesionales de Zamora Chinchipe, contratados en los programas de recordación cívica que realiza esa Municipalidad.

PRONUNCIAMIENTO:

No corresponde a esa Municipalidad efectuar la retención de contribución alguna en beneficio de la Asociación de Artistas Profesionales de Zamora Chinchipe, proveniente de contratos que esa Municipalidad hubiere celebrado con artistas para su participación en programas cívicos, toda vez que no existe norma que establezca dicha contribución.

OF. PGE. N°: 13315, de 05-04-2010

BOMBEROS: JEFE, PUESTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE AZOGUES

CONSULTAS:

“1. La Ilustre Municipalidad de Azogues, está o no en la facultad legal de establecer en la ordenanza correspondiente, que el cargo del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Azogues, es de libre nombramiento y remoción?”.

“2. El Primer Jefe de Cuerpo de Bomberos de Azogues, que venía desempeñándose en ese cargo, al celebrarse el convenio de transferencias y la promulgación de la Ordenanzas de Institucionalización Autónoma del Cuerpo de Bomberos, por parte de la Municipalidad de Azogues, cesa en el cargo?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En aplicación de los artículos 5 y 92, literal b) de la LOSCCA, que establecen taxativamente cuáles son los puestos excluidos de la carrera administrativa, y en razón de que la Ordenanza para la Institucionalización Autónoma del Cuerpo de Bomberos, no puede estar en contradicción de la Ley de Defensa Contra Incendios y su Reglamento, considero que el Municipio de Azogues, no tiene la facultad legal de disponer en la ordenanza correspondiente, que el cargo del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Azogues, sea de libre nombramiento y remoción.

2.- Considero improcedente que el actual el Jefe de Cuerpo de Bomberos de Azogues, al celebrarse el convenio de transferencias y la promulgación de la Ordenanzas de Institucionalización Autónoma del Cuerpo de Bomberos, por parte de la Municipalidad de Azogues, sea removido de su cargo.

OF. PGE. N°: 13524, de 19-04-2010

**CENTRO DE MEDIACIÓN DE PATRONATO MUNICIPAL:
PATROCINIO DE JUICIOS GRATUITOS**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE RIOBAMBA

CONSULTA:

“ Es procedente que el Centro de Mediación San Pedro de Riobamba con su oficina jurídica gratuita pueden o no patrocinar toda clase de juicios (alimentos, laborales, penales, civiles, etc.) a la colectividad de Riobamba, en especial a las personas de escasos recursos económicos, que acuden al Centro de Mediación y Arbitraje y requieren de nuestros servicios. A través de abogados que reciben remuneración de la Municipalidad de Riobamba”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los abogados del Centro de Mediación San Pedro de Riobamba, adscrito al Patronato Municipal de Riobamba que perciben remuneración de la Municipalidad de Riobamba, no pueden patrocinar juicios, a favor, de personas particulares de escasos recursos económicos, a excepción de las controversias judiciales en defensa de ese Municipio, sin perjuicio de ejercer su propia defensa o representación judicial.

OF. PGE. N°: 13308, de 05-04-2010

**CENTRO INTERAMERICANO DE ARTESANIAS Y ARTE POPULAR:
NATURALEZA JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y REMUNERATIVA**

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

CONSULTAS:

1.- “El Centro Interamericano de Artesanías y Artes Populares (CIDAP) es un Organismo del Sector Público y en tal virtud son aplicables en el CIDAP las normas que rigen para el servicio civil esto es la LOSCCA y su Reglamento?”.

2.- “¿Debe el CIDAP mantener la escala de sueldos adoptada por su Consejo Directivo o aplicar las escalas de remuneraciones expedidas por la ex SENRES (actual Ministerio de Relaciones Laborales) toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es el organismo competente en materia de recursos humanos y remuneraciones de las entidades del sector público?”

3.- “¿Las contrataciones de bienes y servicios que el CIDAP las realiza con recursos públicos deben someterse a las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Centro Interamericano de Artesanías y Artes Populares (CIDAP), conserva su carácter de entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Supremo No. 787 que lo creó en aplicación del convenio suscrito con la OEA, y por tanto su personal está incluido en el ámbito de aplicación de la LOSCCA, establecido en sus artículos 1 y 101, con la excepción de obreros, de haberlos, amparados por la legislación laboral, de conformidad con el tercer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República.

2.- El CIDAP debe aplicar a su personal sujeto a la LOSCCA, la escala de remuneraciones expedidas por la ex SENRES, actual Ministerio de Relaciones Laborales, aprobada de conformidad con el artículo 111 de la LOSCCA, con el límite previsto en el artículo 1° del Mandato 2, y observando si fuera del caso, la Transitoria Primera de dicho Mandato que previó que no serán susceptibles de reducción, las remuneraciones que a la fecha de expedición de dicho Mandato, fueran inferiores a la remuneración mensual unificada máxima establecida en su artículo 1°.

3.- En armonía con lo analizado al atender su primera consulta, toda vez que el Centro Interamericano de Artesanías y Artes Populares (CIDAP) tiene el carácter de entidad del sector público, e integra la Función Ejecutiva, todas las contrataciones de bienes y servicios que realice, independientemente del origen de sus fondos, deben someterse a las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad con el numeral 1° del artículo 1° de esa Ley, que incluye en su ámbito de aplicación a los organismos y dependencias de las Funciones del Estado.

OF. PGE. N°: 13585, de 21-04-2010

**COMISIÓN DE SERVICIOS CON REMUNERACIÓN POR MAS DE DOS
AÑOS: ACTA TRANSACCIONAL**

CONSULTANTE:

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO
DE TULCÁN

CONSULTAS:

1.- “¿De acuerdo al Art. 31 de la LOSCCA: los servidores públicos podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, hasta por dos años, por una sola vez, mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración?”.

2.- “¿Los funcionarios que se han mencionado han cumplido con un período de cuatro años, infringiendo lo estipulado en el Art. 31 de la LOSCCA. Por lo que se les deberá sumar y consolidar todos y cada uno de los derechos establecidos en el Art. 25 de la LOSCCA?”.

3.- “¿Los funcionarios antes mencionados deberán mantener su puesto de trabajo, o deberán ser removidos, cesados en sus funciones, o regresar a sus puestos habituales de trabajo que los venían desempeñando en la Alcaldía de Tulcán?”.

4.- ¿Los funcionarios que se desempeñaron en comisión de servicios pueden someterse a la facultad que tiene el Gerente de la EMAPA- T establecido en el Art. 24 literal m) de la constitución de dicha Empresa, o a través de un Acta Transaccional firmada por el Alcalde de Tulcán, Representante de los funcionarios y el Gerente General Subrogante?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Codificación de la LOSCCA en su artículo 32, permite que al servidor público se le conceda también comisión de servicios sin remuneración, hasta por dos años; por lo que bajo el aforismo jurídico según el cual cuando la ley no distingue nadie lo puede hacer (Ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus), la indicada norma faculta conceder a favor de un servidor público la comisión de servicios sin remuneración, hasta por dos años más.

En similares términos se pronunció la Procuraduría General del Estado en los oficios Nos. 018672 y 0019875 de 9 de agosto y 5 de octubre de 2005, respectivamente.

Este pronunciamiento revoca los emitidos por la Procuraduría General del Estado con anterioridad con los oficios Nos. 002293 de 8 de agosto de 2008 y 07672 de 29 de mayo del 2009, respecto del tema consultado; y, prevalece sobre los que se le opongán.

2.- Los funcionarios que se desempeñaron en comisión de servicios en la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán-EMAPA- T, conservarán todos sus derechos al momento de reintegrarse al cargo original en la Municipalidad de Tulcán.

3.- Con los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para absolver la consulta anterior, particularmente el inciso tercero del Art. 31 de la LOSCCA arriba señalados, los funcionarios que estuvieron en comisión de servicios en la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, deberán reintegrarse al cargo original que desempeñaban en la Municipalidad de Tulcán.

4.- Por lo expuesto, toda medida relativa a este personal, deberá efectuarse cumpliendo los procedimientos previstos para el efecto por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA). En consecuencia, una vez cumplido el tiempo máximo de duración de la

comisión de servicios en la EMAPA- T, señalado al absolver la primera consulta, corresponde que los funcionarios se reintegren a sus cargos en la entidad de origen, esto es, en la Municipalidad de Tulcán, conforme se indicó al atender las consultas anteriores.

OF. PGE. N°: 13302, de 05-04-2010

CONCEJAL: AFILIACIÓN AL IESS

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE ALAUSI

CONSULTA:

“... Sobre el procedimiento para la afiliación o no al Seguro Social, de los señores Concejales del Cantón Alausí, ...”.

PRONUNCIAMIENTO:

En base a lo que disponen los artículos 2, 9, 11 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 30 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los concejales al no encontrarse en las categorías ocupacionales definidas en la Ley de Seguridad Social y al recibir dietas como contraprestación por las sesiones del Concejo Municipal en que participan, dietas que no constituyen un ingreso regular ni sueldo básico alguno, no son sujetos de afiliación al Seguro General Obligatorio; y, adicionalmente, no se les puede exigir la certificación que acredite estar al día en el pago de las obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social se refiere a la presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones patronales para contratistas de obras públicas.

OF. PGE. N°: 13713, de 28-04-2010

**CONSEJEROS PROVINCIALES: VIÁTICOS, MOVILIZACIÓN Y
SUBSISTENCIA**

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DE
SANTA ELENA

CONSULTA:

“Si es factible y legal, que los Consejeros Provinciales, específicamente los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales, reciban un valor mensual por concepto de movilización para el cumplimiento de sus funciones y participación en las sesiones”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente el pago de movilización a los Presidentes y Presidentas de las Juntas Parroquiales para su participación en las sesiones y el ejercicio de sus funciones como consejeros o consejeras provinciales, cuyo monto y forma de pago se calculará de conformidad con la Resolución No. SENRES – 2009- 000080, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril de 2009, no siendo procedente que perciban un valor mensual por tal concepto, sin que corresponda recibir valor alguno por parte de la Junta Parroquial a la que representa.

OF. PGE. N°: 13714, de 28-04-2010

**CONSEP: PÓLIZA DE ASISTENCIA MÉDICA Y VIDA
-RENOVACIÓN -**

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE
CONTROL DE SUSTANCIAS
ESTUPEFACIENTES Y
PSICOTRÓPICAS, CONSEP

CONSULTA:

“Siendo El Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), una entidad de derecho público, que goza de autonomía, dotada de patrimonio y fondos propios, presupuesto especial; entre otras características, otorgadas por la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, puede contratar las pólizas de Asistencia médica y vida para sus servidores a nivel nacional, por disponer presupuestariamente en las partidas Nos. 57.02.01.001 y 57.02.01.002 “seguros”, para cubrir los gastos por concepto de las pólizas de Asistencia médica y vida, durante el ejercicio del 2010, como lo certifica la señora Directora Nacional Financiera del CONSEP, mediante memorando No. CONSEP-NVCM-CLFR-2010-0037”.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero improcedente que el CONSEP, al formar parte de la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva, contrate o renueve las pólizas de Asistencia médica y de vida para sus servidores a nivel nacional, no obstante que cuente con disponibilidad presupuestaria para tal efecto.

OF. PGE. N°: 13778, de 30-04-2010

**CONTRATACIÓN PÚBLICA: PRORROGA, PAGO DE PLANILLAS,
MULTAS Y REAJUSTE DE PRECIOS DEL ANTICIPO**

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

CONSULTAS:

“1. ¿Cabe para los contratos de construcción de obras civiles, otorgar prórrogas de plazo contractual por falta de pago de planillas en forma oportuna?”.

2.- ¿Si en el modelo de documentos precontractuales, expedido por el INCOP, no se ha previsto como causa de prórroga de plazo la falta de pago de planillas en forma oportuna: ¿Tiene sustento normativo perdonar las multas a las que se hizo acreedor el contratista, por no cancelar oportunamente la Entidad el reajuste del anticipo?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No cabe para los contratos de construcción de obras civiles, otorgar prórrogas de plazo contractual por falta de pago de planillas en forma oportuna.

2.- A efectos de imponer multas por demora de la contratista en la ejecución de las obras contratadas, debe considerarse que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del contrato materia de consulta, tiene que contabilizarse a partir de la fecha en que el Ministerio que usted representa, haya comunicado al contratista que se encuentra listo para su retiro el anticipo y su correspondiente reajuste; y, en caso de que el contratista haya incumplido el plazo contractual, contabilizado en los términos indicados, procede la aplicación de multas, de conformidad con la Ley y el contrato, sin que exista sustento normativo para perdonar las multas impuestas en virtud del contrato, quedando a salvo el derecho de impugnación previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

OF. PGE. N°: 13552, de 20-04-2010

DIETAS: CUERPO COLEGIADO**CONSULTANTE:**

CONCEJO CANTONAL DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTÓN VINCES

CONSULTA:

“¿Es procedente el Pago de las dietas a los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Vinces que desempeñan cargo público?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los servidores públicos que integran el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Vinces, tienen derecho a percibir dietas, cuyo monto será fijado observando el artículo 3 del Reglamento Sustitutivo para el Pago de Dietas a los Miembros de Cuerpos Colegiados, expedido por la ex SENRES, que establece el valor de la dieta por sesión, hasta los límites previstos en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2, esto es sin que excedan del cincuenta por ciento (50 %) del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión, y que sumadas a la remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el Art. 1 del mismo Mandato.

OF. PGE. N°: 13764, de 29-04-2010

DONACIÓN O VENTA DE INMUEBLE: INSTITUCIÓN PRIVADA

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE PUERTO QUITO

CONSULTA:

Si es legal o procedente la donación o la venta de un terreno de propiedad municipal a la Asociación de Ganaderos de Puerto Quito.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede efectuar donación de un inmueble en beneficio de la Asociación de Ganaderos de Puerto Quito, toda vez que aquello no guarda conformidad con ninguna de las normas que habilitan a la Municipalidad a efectuar donaciones. Por lo que el Concejo Municipal podría autorizar la venta de un inmueble a dicha Asociación, es decir su transferencia a título oneroso, siempre que no se prevea que dicho bien pueda ser utilizado en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del Municipio, de conformidad con el artículo 273 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y además se cuente con los informes previos que establece el artículo 277 de la misma Ley.

OF. PGE. N°: 13765, de 29-04-2010

IEPI: NATURALEZA JURÍDICA, MEDIACIÓN

CONSULTANTE:

INSTITUTO ECUATORIANO DE
LA PROPIEDAD INTELECTUAL,

IEPI

CONSULTAS:

1.- “¿Se puede considerar al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- como una institución sin fin de lucro, en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación?”.

2.- “¿Puede el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –IEPI- establecer y administrar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que entre particulares surjan en materia de propiedad intelectual?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De la redacción del citado artículo 39 de la mencionada Ley codificada, se desprende que esta disposición faculta a las “*instituciones sin fines de lucro*” para organizar centros de arbitraje, sin hacer distinción alguna entre entidades de derecho público o privado, ni especificar las actividades a las que deben sujetarse los centros de arbitraje que se organicen.

2.- Con fundamento en lo expuesto y en atención a los términos de su consulta, se concluye que el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) puede establecer y administrar un Centro de Arbitraje para la solución de los conflictos que surjan entre particulares en materia de propiedad intelectual.

OF. PGE. N°: 13780, de 30-04-2010

**JEFE DE PERSONAL: PUESTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y
REMOCIÓN**

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE EL TAMBO

CONSULTA:

“¿Si el cargo de jefe de Personal cuyo nombramiento se extendió en fecha 14 de junio del año 2006, por las reformas dadas a la Ley Orgánica de Régimen Municipal de acuerdo a la Ley 2004-44, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004, se lo puede considerar como cargo de libre nombramiento o remoción o el mencionado funcionario mantendría la condición de servidor de carrera?”.

PRONUNCIAMIENTO:

A raíz de las reformas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004, el cargo de Jefe de Personal de la Municipalidad de El Tambo no es un puesto considerado de carrera sino de libre nombramiento y remoción, por expreso mandato del artículo 175 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal antes referido.

OF. PGE. N°: 13728, de 28-04-2010

**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO: TRANSFERENCIA DE BIENES Y
COMPETENCIAS - CREACIÓN DE CANTÓN -**

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

CONSULTAS:

1.- ¿Una vez que la Concordia se transforma en Cantón, significa que la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado se extingue automáticamente?”.

2.- “¿Es factible actuar mediante un procedimiento de Consuno de las Partes?”.

3.- “¿Debido a que la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado de la Concordia, fue creada en 1980 y ha prestado sus servicios a esta comunidad durante 29 años, le asiste o no el derecho consuetudinario?”.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Toda vez que La Concordia fue creada como cantón, la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado puede ser entregada a esa Municipalidad, por ser de su competencia exclusiva la prestación de los servicios públicos de agua potable; debiendo para tal efecto, coordinar con el Estado Central, esto es, con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, la transferencia de las competencias en la prestación de los servicios públicos de agua potable al Municipio de La Concordia, previo a la liquidación y disolución de la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado de La Concordia.

Por tanto, y en atención a los términos de su consulta, concluyo manifestando que la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado de La Concordia no se ha extinguido por haberse transformado la parroquia en cantón; por lo que, para tal efecto, se deberá cumplir con el procedimiento de transferencia de los bienes y

servicios de esa Junta al Municipio de La Concordia que debe realizar el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; tanto más que, el Decreto Ejecutivo No. 1088 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo de 2008, en su Disposición General Segunda dispone que las competencias que ejercía el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, respecto a las juntas administradoras de agua potable previstas en la Ley de Aguas, serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

2.- En atención a los artículos 226 y 318 de la Constitución de la República, el MIDUVI y la Municipalidad de La Concordia deben coordinar sus acciones para la transferencia de competencias para la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en ese Cantón.

3.- De lo expuesto se desprende, que el servicio público de agua potable no puede ser prestado en función de la costumbre, sino de acuerdo con la normativa constitucional y legal citada.

Por tanto, teniendo en cuenta que conforme al régimen constitucional y legal que rige el país, la costumbre constituye derecho solo en los casos en que la ley se remita a ella, no es procedente que a la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado de La Concordia le asista el derecho consuetudinario para prestar servicios públicos de agua a esa jurisdicción cantonal.

OF. PGE. N°: 13316, de 05-04-2010

**JUNTA PARROQUIAL: PERMISOS PARA ESPECTACULOS PÚBLICOS
COMPETENCIA PARA OTORGAR**

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE SUCRE

CONSULTA:

Si es procedente que el Presidente de la Junta Parroquial de San Isidro pueda conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos y para el uso y realización de eventos en vías y espacios públicos, de conformidad con lo establecido en el literal o) del artículo 29 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales; o, si aquella competencia le corresponde a la Municipalidad del Cantón Sucre de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRONUNCIAMIENTO:

El Presidente de la Junta Parroquial de San Isidro puede conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos y para el uso

y realización de eventos en vías y espacios públicos, toda vez que la facultad para conceder los referidos permisos, se encuentra prevista en el artículo 29 letra o) de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales; en tanto que el pago por dichos permisos, (que no constituye tasa sino precio), tiene fundamento y base legal en los términos contemplados en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, que dispone lo siguiente: “Las instituciones del Estado podrán establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito”.

OF. PGE. N°: 13717, de 28-04-2010

JURISDICCIÓN COACTIVA

CONSULTANTE:

SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS Y SEGUROS

CONSULTA:

“...considerando que existen criterios contrapuestos sobre la verdadera naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva, eleva a consulta de la Procuraduría General del Estado, cuál es el verdadero alcance jurídico del ejercicio de la jurisdicción coactiva.”.

PRONUNCIAMIENTO:

La acción coactiva que el ordenamiento jurídico confiere a diversas instituciones del Estado, y entre ellas a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para declarar y cobrar por sí mismas los créditos que se les adeuden, tiene naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues se ejerce por los empleados recaudadores, de conformidad con el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, los actos que en ejercicio de la acción coactiva que les confiere la Ley, expiden los funcionarios recaudadores de las instituciones públicas, constituyen actos administrativos impugnables en sede judicial, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución de la República y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

OF. PGE. N°: 13567, de 20-04-2010

PETROCOMERCIAL: FACTURACIÓN DEL PRECIO DE COMBUSTIBLE

CONSULTANTE:

PETROCOMERCIAL

CONSULTA:

Si PETROCOMERCIAL debe facturar a precio nacional o internacional el combustible que se vende para las operaciones de los Buques Gaseros FLANDERS LIBERTY, SIR IVOR y LYNE, considerando que los buques no han cambiado sus status, es decir, se encuentran arrendados o fletados a empresas armadoras nacionales, y son utilizadas para cumplir con el objeto del contrato suscrito con FLOPEC. Agrega, que los tres buques tienen el PERMISO DE TRÁFICO NACIONAL y son operados, el primero por FLOPEC; y los dos últimos, por NAVIPAC.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta los fundamentos contenido en el pronunciamiento emitido por esta Procuraduría en oficio No. 08911 de 25 de agosto de 2009, se concluye que es procedente que PETROCOMERCIAL facture a precio nacional el combustible para las operaciones que realice en el país los Buques Gaseros FLANDERS LIBERTY, SIR IVOR y LYNE, siempre y cuando se encuentren arrendados o fletados a empresas armadoras ecuatorianas, siendo de responsabilidad exclusiva de los contratantes y de PETROCOMERCIAL, el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley de Facilitación de las Exportaciones y Transporte Acuático, Ley de Fomento de la Marina Mercante y demás normativa legal aplicable al objeto del contrato que motiva esta consulta.

En forma adicional se tendrá en cuenta que para reconocer a la respectiva embarcación el valor del GLP a precio nacional, deberá identificarse a la misma, con los documentos de navegación respectivos, sin que proceda hacer extensivo dicho beneficio a otras embarcaciones en sustitución de las naves autorizadas.

OF. PGE. N°: 13522, de 19-04-2010

SERVICIOS PROFESIONALES: CONVENIO DE PAGO**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

CONSULTA:

Sobre la procedencia de celebrar un convenio de pago para cancelar los valores adeudados al Dr. Paúl Fernando Corral Ponce por los servicios profesionales brindados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que está prohibido el trabajo gratuito, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, responsables de las omisiones en que se ha incurrido, es procedente que se suscriba un convenio de pago con el Dr. Paúl Fernando Corral Ponce, a fin de que se cancelen los valores por los servicios profesionales brindados, previa constancia escrita de la total conformidad del Ministerio con los servicios recibidos por parte del mencionado profesional y de la disponibilidad presupuestaria para tales efectos.

En consecuencia, compete a la Auditoría Interna del propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como a la Contraloría General del Estado, ejercer el respectivo control y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Con respecto al procedimiento para el pago de los haberes que le corresponde al Dr. Paúl Fernando Corral Ponce, es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dejándose expresa constancia, que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago alguna.

En lo posterior, la Cartera de Estado a su cargo deberá arbitrar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos a fin de evitar a futuro, que se presten servicios o se asuman obligaciones sin el correspondiente respaldo contractual.

OF. PGE. N°: 13317, de 05-05-2010

SUBROGACIÓN DE FUNCIONES: COMPUTO PARA EL PAGO

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE
PUERTO BOLÍVAR

CONSULTA:

Si es procedente que se le pague la diferencia de remuneración unificada del cargo de Jefe Financiero y Gerente de la entidad a la economista Eylen Ramos Romo, durante el tiempo que estuvo desempeñando el cargo de Gerente encargada, posterior a los 60 días máximos de dicho encargo.

PRONUNCIAMIENTO:

En razón del encargo realizado a la economista Eylen Ramos Romo, ésta tiene derecho a percibir la diferencia salarial por concepto de subrogación por el período máximo de sesenta días calendario, transcurrido dicho período, no tendrá derecho a recibir valor alguno por subrogación.

OF. PGE. N°: 13357, de 08-04-2010

**SUCESIÓN DE FUNCIONES DEL VOCAL DEL H. CONSEJO
DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD**

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DE
BOLIVAR

CONSULTA:

“Si el H. Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Administrativas, Gestión Empresarial e Informática de la Universidad Estatal de Bolívar, de acuerdo a la sucesión y ante la ausencia definitiva del primer Vocal Principal del H. Consejo Directivo, quien debe asumir esta primera vocalía”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Ley Orgánica de Educación Superior, especialmente los artículos 26 y 27, se concluye que el gobierno y administración de las universidades y escuelas politécnicas se ejerce de conformidad con la ley y sus propios estatutos; y, que el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en sus artículos 44 y 48, prevé que ante la ausencia definitiva del Primer Vocal Principal Docente debe sucederle el Segundo Vocal Principal Docente.

OF. PGE. N°: 13716, de 28-04-2010

**TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATOS: LIQUIDACIÓN,
CONVENIO, SILENCIO ADMINISTRATIVO, PRESCRIPCIÓN, MORA Y
PAGO DE PLANILLAS**

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE
PICHINCHA

CONSULTAS:

1.- ¿Considerando los términos de la consulta presentada con Oficio No. OFI-46-PS-09 de 4 de agosto de 2009, y Oficios Nos. OFI-51-PS-09 de 20 de agosto de 2009 y OFI-56-PS-09 de 14 de septiembre de 2009, la absolución del Procurador General del Estado constante del Oficio No. 09569 de 28 de septiembre de 2009, respecto al derecho del Consejo para proceder a la declaración de terminación unilateral del contrato en caso de negativa injustificada de la contratista a la terminación por mutuo acuerdo, se entiende condicionada a la verificación de un supuesto requerimiento anterior de terminación de mutuo acuerdo, o la absolución tiene plenos efectos respecto del requerimiento a la contratista realizado mediante Resolución de 20 de octubre de 2009, del Prefecto de la Provincia de Pichincha?”.

2.- ¿La terminación por mutuo acuerdo, del contrato de la referencia, se rige por las disposiciones de la Ley de Contratación Pública publicada en el Registro Oficial 501 de 16 de agosto de 1990, por ser ésta la ley bajo cuyo imperio se celebró el contrato?”.

3.- ¿Está obligada la entidad a solicitar reconsideración de los actos de los Organos de Control?”.

4.- ¿Está obligado el H. Consejo Provincial de Pichincha ha (sic) suscribir contratos complementarios de manera ineludible, con la contratista, compañía Constructora Andrade Gutiérrez S.A., para la terminación del Proyecto de Riego Tabacundo?”.

5.- ¿Es un requisito de validez del procedimiento de terminación por mutuo acuerdo, la notificación a la contratista con la liquidación final del contrato practicada por la entidad contratante, a efectos de que en caso de negativa injustificada en relación a las causales, el requerimiento sirva de antecedente a la terminación unilateral?”

6.- ¿Las partes, en el convenio previsto en la ley dentro del procedimiento de terminación por mutuo acuerdo, cuya negativa motiva la terminación unilateral, necesariamente deben convenir la liquidación final del contrato en su detalle y cuantía, o para la celebración del convenio es suficiente la liquidación practicada por la entidad contratante; quedando a salvo el derecho de la contratista para demandar la liquidación judicial?”.

7.- ¿Requerida la contratista a la terminación por mutuo acuerdo, una vez que ha realizado observaciones a la misma, corresponde que la entidad, para el debido proceso, indispensablemente, considere las observaciones y de modo expreso ratifique o revoque el requerimiento?”.

8.- ¿En qué tiempo prescribe la obligación de pago de planillas?”.

9.- ¿Si se constatará que hay requerimientos de pago no contestados, opera el silencio administrativo sin ser declarado judicialmente, como interrupción natural tácita de la prescripción?”.

10.- ¿En la liquidación, el Consejo, puede ampararse en la prescripción y no incluir los valores correspondientes a las planillas, sin que por ello pueda la contratista aducir mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales que impida la declaratoria de terminación unilateral?”.

11.- ¿En la liquidación, el Consejo, puede ampararse en la prescripción y no incluir los valores correspondientes a las planillas, sin que por ello pueda la contratista aducir mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales que impida la declaratoria de terminación unilateral?”.

12.- ¿En los contratos de ejecución de obra pública, transcurrido el lapso que la ley determina para la prescripción desde que una obligación de pago de planillas se hizo exigible, sin que la prescripción se haya interrumpido natural o civilmente, qué efecto jurídico tiene un acto posterior de reconocimiento?”.

13.- En el contexto explicado, las planillas no pagadas generan intereses?”.

14.- ¿Legalmente procede que en la liquidación, se satisfagan intereses legales por planillas no pagadas, siempre que no se determine prescripción?”.

15.- ¿Esta indemnización por mora en el pago de planillas, deberá ser resuelta jurisdiccionalmente?”.

16.- ¿ Corresponde que el H. Consejo Provincial de Pichincha reconozca a la contratista mayores costos para la maquinaria que dice mantener en el sitio de la obra?.

17.- ¿Corresponde que el Consejo Provincial de Pichincha reconozca a la contratista pago por desmovilización del equipo?”.

18.- ¿Está obligado el Consejo a reconocer a la contratista el pago por el campamento?”.

19.- ¿Existió incumplimiento de la contratista de financiar la totalidad del proyecto?”.

20.- ¿Está prescrita la obligación de financiamiento?”

21.- ¿En caso de que la contratista haya incumplido, y de que la obligación no esté prescrita, considerando además que actualmente ya no es necesario exigirla; el Consejo puede terminar unilateralmente el contrato por este incumplimiento ?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En el caso del contrato que motiva sus consultas, la compañía contratista ha expresado su posición respecto a la notificación de terminación por mutuo acuerdo realizada mediante Resolución de 20 de octubre de 2009, por parte del Prefecto de la Provincia de Pichincha, pero al mismo tiempo, aunque en el último oficio mencionado en el párrafo anterior ha señalado su predisposición a continuar con el proceso de terminación por mutuo acuerdo, lo ha condicionado a la liquidación técnico económica del contrato como requisito previo a la terminación por mutuo acuerdo, requisito que no está previsto ni legal

ni contractualmente, por lo cual corresponderá a la autoridad administrativa consultante valorar y resolver si se ha configurado el presupuesto establecido en el numeral 7 del Art. 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para proceder a la terminación unilateral del contrato.

En cuanto a la eventual intervención del Centro de Mediación de esta Procuraduría, para efectos de definir los conceptos o valores a liquidar, que ha sido sugerida por la contratista, si se realiza la petición será analizada en su oportunidad, para determinar la procedencia de tal intervención, en los términos establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación y el Reglamento del referido Centro.

2.- En pronunciamiento constante en el oficio No. 09569 de 28 de septiembre de 2009, al atender la segunda consulta, se absolvió ya este tema, considerando la eventual negativa actual del contratista a la terminación por mutuo acuerdo del contrato, en el siguiente sentido: *“En armonía con lo analizado, es procedente concluir que siendo aplicable la Ley vigente, en esta materia, lo es también el procedimiento para la terminación unilateral que para el caso específico consistente en la negativa del contratista a poner fin al contrato de mutuo acuerdo, es el previsto en el propio Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con su Art. 95 y 146 de su Reglamento.”*

En consecuencia para la terminación por mutuo acuerdo, se seguirá el procedimiento establecido por la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, esto es, a la Ley de Contratación Pública codificada y a su Reglamento General de aplicación.

3.- Se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre esta consulta, por no ser un tema de inteligencia o aplicación de normas legales, que es la expresa facultad del suscrito Procurador General del Estado, conforme lo dispone el Art. 237, numeral 3, de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 3, letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

4.- El Consejo Provincial de Pichincha no está obligado a celebrar contratos complementarios para terminar un proyecto. Sin embargo, si de los informes jurídicos y técnicos internos de la propia entidad se desprende la necesidad o conveniencia de celebrarlos, bajo exclusiva responsabilidad de los órganos competentes del Consejo Provincial de Pichincha cabría tal celebración, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley aplicable a la fecha de celebración del contrato principal, esto es, la Ley de Contratación Pública de acuerdo al texto vigente a la fecha de celebración del contrato (hoy derogada).

5.- La liquidación económico-contable del contrato celebrado con la Constructora Andrade Gutiérrez forma parte del proceso de terminación por mutuo acuerdo del contrato, al igual que en toda terminación de contrato (normal o anticipada) y debe constar en el Acta de Liquidación Final del Contrato que se suscriba como consecuencia de dicha terminación anticipada. Sin embargo, de no existir acuerdo en tal liquidación, el contratista puede acudir a la vía judicial para que se realice la misma, o en su defecto las partes pueden someter tal controversia a los procedimientos alternativos de mediación y arbitraje, establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación, dejando constancia de estos particulares en el convenio de terminación por mutuo acuerdo del contrato, que debe firmarse.

6.- Conforme se dejó señalado al atender su consulta anterior, si existiere un acuerdo en la liquidación económica-contable del contrato, ésta puede formar parte del convenio de terminación por mutuo acuerdo, y constará en el Acta de Liquidación Final del Contrato, que en este caso deberá agregarse a dicho convenio, como parte integrante del mismo. De no existir acuerdo, las partes pueden suscribir el convenio de terminación por mutuo acuerdo dejando constancia del desacuerdo en la liquidación, la que se practicará judicialmente o mediante los procesos de mediación y arbitraje.

Para dar inicio al proceso de liquidación económica-contable del contrato, el Consejo Provincial de Pichincha practicará una liquidación institucional, la misma que servirá de base para el acuerdo o, eventualmente, la controversia judicial o alternativa que se presente.

7.- Se concluye que corresponde al Consejo Provincial de Pichincha, como entidad contratante, analizar las comunicaciones enviadas por la empresa contratista, y determinar si procede aceptar las observaciones realizadas por dicha empresa a la decisión de la entidad contratante de terminar el contrato por mutuo acuerdo. En todo caso, de existir divergencias entre las partes contratantes, éstas deberán ventilarse durante el proceso de terminación por mutuo acuerdo que, como lo establecía el Art. 108 de la Ley de Contratación Pública, de acuerdo al texto vigente a la fecha de celebración del contrato, y lo estipula la Cláusula Décima Séptima, numeral 17.4, del contrato, no implica renuncia a los derechos causados o adquiridos a favor de la entidad contratante o del contratista.

8.- Se concluye que a las acciones derivadas del contrato que nos ocupa, se aplica un tiempo de prescripción de cinco años, de conformidad con el Art. 114 de la Ley de Contratación Pública (Art. 109 de su Codificación), que expresamente se remite al Art. 2415 del Código Civil, para efectos de la prescripción de las acciones judiciales derivadas de los contratos regulados por la Ley de Contratación Pública.

9.- Era obligación del fiscalizador, dentro de los plazos determinados en el contrato, objetar las planillas, si éstas no se ajustaban a la realidad de las obras ejecutadas, o a los términos del contrato, a la tabla de cantidades o de precios o merecían cualquier otro tipo de observación o rectificación de conformidad con el contrato. En el caso de que el fiscalizador no haya observado u objetado las planillas, éstas se entienden aceptadas y se genera el derecho al cobro.

No procede referirse al efecto positivo del silencio administrativo, previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización, que opera cuando el administrado presenta un reclamo sobre un derecho determinado que aún no ha sido reconocido por la administración, reclamo que de no resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles, se entiende aceptado a favor del administrado, en cuyo caso debe requerirse tal declaratoria ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, situación que no es la de las planillas aprobadas por la fiscalización, como representante del Consejo Provincial de Pichincha, entidad contratante, por cuanto se trata de un contrato administrativo en el cual las relaciones se rigen por lo estipulado en el contrato, sin que proceda considerar al contratista como administrado para estos efectos.

11.- De pretender alegarse u oponerse prescripción para el cobro de planillas adeudadas, sí es posible hacerlo durante el proceso de liquidación del contrato, pero tal controversia de persistir, debe ventilarse judicialmente o, de convenir a las partes, mediante el procedimiento de mediación y arbitraje, sin que pueda declararse o resolverse tal prescripción en el proceso administrativo de liquidación económica-contable del contrato.

11.- En la liquidación económica-contable final del contrato que se derive de la decisión de terminarlo mutuamente, deben aplicarse los pronunciamientos emitidos al absolver las consultas anteriores, relacionados con la prescripción de las acciones para reclamar el pago de las planillas adeudadas al contratista por el Consejo Provincial de Pichincha.

12.- El reconocimiento de la obligación ya sea de manera expresa o tácita, interrumpe la prescripción, conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 2418 del Código Civil vigente; pero esta forma de interrumpir la prescripción, opera siempre que la prescripción no haya sido declarada judicialmente.

13.- Conforme se ha estipulado en la Cláusula Sexta del contrato, relativa a la forma de pago del precio, en ella no se establece el pago de intereses sobre el monto de planillas adeudadas; y, de las Cláusulas Quinta y Octava del mismo instrumento contractual, se desprende que sobre los pagos derivados del contrato, en general, no existe reajuste de precios.

14.-En el caso del contrato que sustenta las consultas planteadas, se tendrá en cuenta que conforme lo dispone el Art. 126 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, aplicable al contrato como se ha dejado señalado, al tratarse de la liquidación económico-contable final del contrato, los valores liquidados (sea que exista acuerdo en la liquidación o ésta se realice judicialmente) deberán pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la liquidación. Vencido este término, causarán intereses legales y los daños y perjuicios que justificare la parte afectada. Esta norma se refiere a los intereses causados luego de vencido el término para pagarse la liquidación, no respecto del pago del planillas.

15.- Conforme se ha indicado en el presente oficio, la liquidación de los intereses legales de mora corresponderá realizarse junto con el valor de las planillas adeudadas, como parte del proceso de terminación por mutuo acuerdo del contrato, y si existiera una discrepancia sobre los valores liquidados, ésta se resolverá judicialmente o mediante el procedimiento de mediación y arbitraje, según se ha dejado señalado al atender la Quinta Consulta formulada por el Consejo Provincial de Pichincha.

16.- La derogada Ley de Contratación Pública codificada, vigente cuando se celebró el contrato, y el texto del contrato, no contienen previsiones con respecto a suspensiones de obra por tiempo prolongado y tampoco determinan una obligación para que la contratista mantenga equipos en la obra, que se encuentra detenida por largo tiempo.

17.- De los documentos precontractuales y del texto del contrato, no aparece que se haya previsto el pago del rubro desmovilización de equipos, por lo que no procede su reconocimiento.

18.- Por la referencia que se ha hecho en líneas anteriores, si no se ha estipulado expresamente en el contrato y sus documentos integrantes un pago por el campamento, no procedería su reconocimiento. En todo caso, en la liquidación de éste y los demás valores derivados de la ejecución del contrato, se observará lo previsto en la Cláusula Séptima: Precios Unitarios, del contrato, que estipula lo siguiente: “Todos los pagos que se hagan al Contratista por cuenta de este contrato se efectuarán con sujeción a los diferentes rubros y por las cantidades realmente ejecutadas de acuerdo con los planos, especificaciones técnicas y demás documentos contractuales, según la tabla de cantidades y precios unitarios presentada por el Contratista en su oferta y que consta en el Anexo uno de este contrato”.

19.- Al existir un pronunciamiento de la Contraloría General del Estado sobre el tema consultado, derivado de un examen especial de ingeniería practicado al proyecto Canal de Riego Cayambe-Tabacundo, no

corresponde a esta Procuraduría emitir pronunciamiento alguno respecto a esta consulta.

20.- La prescripción que extingue las acciones judiciales y derechos ajenos se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, al tenor del Art. 2414 del Código Civil y corresponde al juez declararla, por lo que esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse sobre el particular ya que excede las competencias que le otorgan el Art. 237 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 3, letra e), y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

21.- Conforme se señalara anteriormente, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado otorgan al Procurador General del Estado competencia para absolver consultas jurídicas, con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales, reglamentarias o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

La consulta planteada no está relacionada con la inteligencia o aplicación de una norma legal, sino con la interpretación de un contrato y una decisión administrativa de ejecución contractual, que es facultad privativa de las autoridades competentes del Consejo Provincial de Pichincha, por lo cual esta Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

OF. PGE. N°: 13521, de 19-04-2010

TERMINACIÓN UNILATERAL: CONVENIO DE COOPERACIÓN

CONSULTANTE:

AGENCIA ECUATORIANA DE
ASEGURAMIENTO DE CALIDAD
DEL AGRO, AGROCALIDAD

CONSULTA:

Relacionada con las normas aplicables a la contratación del desarrollo de una plataforma informática por parte de AGROCALIDAD, a efectos de determinar la procedencia de efectuar una contratación directa entre Agrocalidad y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), “sin necesidad de sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al no haber variado los fundamentos de derecho en que se motivó el pronunciamiento de la referencia, su reconsideración es improcedente,

por lo que reitero que Agrocalidad no puede celebrar directamente un convenio de Cooperación Técnica con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, para desarrollar una plataforma informática integrada en sus instalaciones, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, ratifico en consecuencia, las conclusiones contenidas en el oficio No. 12908 de 12 de marzo de 2010, dirigido a Usted, en el que en ejercicio del control efectuado por parte de la Procuraduría General del Estado, se concluyó que Agrocalidad deberá declarar la terminación anticipada y unilateral del Convenio de Cooperación suscrito con IICA, el 19 de diciembre del 2008, esto es cuando ya se encontraba en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al tenor de sus artículos 94 y 95.

OF. PGE. N°: 13583, de 21-04-2010

**UNIVERSIDAD: CREACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y TÍTULO DE TERCER NIVEL**

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA
ESTATAL DE QUEVEDO

CONSULTAS:

1.- “¿Si debe crearse la Facultad de Jurisprudencia para la Escuela de Derecho, o, si con la fusión de la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas, se cumple con lo prescrito en Código Orgánico de la Función Judicial?”.

2.- “¿Si con el título académico de tercer nivel de Abogado, expedido a través de la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, pueden inscribirse en el foro del Consejo de la Judicatura, para ejercer la profesión?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a la normativa aplicable al tema consultado, en respuesta a la primera consulta, se concluye que toda vez que el cuarto inciso del artículo 46 de la Ley Orgánica de Ecuación Superior prevé que “la oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas”, esto es de las Universidades y Escuelas Politécnicas, es competencia de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, determinar la conveniencia institucional de crear la Facultad de Jurisprudencia, sin que aquello sea indispensable, debido a que la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas, incluye en su estructura académica a la Escuela de Ciencias Jurídicas, lo que guarda conformidad con el numeral 1° del

Art. 324 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que para patrocinar se requiere, tener título de abogada o abogado otorgado por una Facultad de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el CONESUP.

2.- Los títulos académicos de tercer nivel, de Abogada o Abogado, expedidos por la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, pueden inscribirse en el Foro del Consejo de la Judicatura, por ser otorgados por una Facultad de Ciencias Jurídicas de una Universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo Nacional de Educación Superior, conforme lo prevé el numeral 1° del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.

OF. PGE. N°: 13730, de 28-04-2010
